



RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/48/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED], todos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 170-174), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, compareció el denunciado [REDACTED] ante las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva, quien manifestó que tuvo conocimientos de los hechos denunciados, --que hoy se le imputan--, desde el día cuatro de octubre del dos mil dieciséis, fecha en la que fue notificado por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Puerto Peñasco, Sonora (fojas 240-245), por lo que acudió para el respectivo desahogo de la correspondiente Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por otra parte, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 180-193), para que compareciera a la referida audiencia estipulada por la normatividad, previamente citada, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses



CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

conviniere por sí o por conducto de un representante legal o defensor; por último, el día ocho de noviembre del mismo año, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 507-522); para que también compareciera a la audiencia de ley, establecida en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a quien también se le hizo saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las ocho horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 194-195); asimismo el día veintiséis de octubre del mismo año, se levantó la Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 240-245); y, por último, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la correspondiente Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 523-524); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 682), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el

Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 7); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo año (foja 8). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED], como [REDACTED], expedido el día quince de enero de dos mil doce (foja 10); [REDACTED] a quien se le nombró [REDACTED], el día siete de julio de dos mil quince (foja 11); y, al momento de los hechos se le designó [REDACTED] mediante Oficio No. DGEO-1200-14, expedido el día veintitrés de octubre de dos mil catorce (foja 51); y, por último [REDACTED] quien fue designado como [REDACTED], el día primero de octubre de dos mil doce (foja 12); todos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR**. Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, tanto en las respectivas audiencias de ley, así como la diversa documentación presentada en las mismas (fojas 197, 240 y 523), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la

obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 7) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 8); quien denunció en base a las cláusulas primera y décima cuarta del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"; a los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis, fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 10-12 y 51.- - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la

persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designarán; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 6-169) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (528-536), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 7-115 y 140-169), las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples, las cuales obran a fojas 117-137, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) CONFESIONAL** a cargo de los encausados, advirtiéndose que el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dicha prueba (fojas 637-638). Esta autoridad a las prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIÓN F

especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Por otra parte, en lo que respecta a los coencausados [REDACTED] [REDACTED] se advierte que dicha prueba no pudo desahogarse, en virtud de las **incomparecencias** de los denunciados a la misma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fojas 539-540), teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en las diligencias de fechas seis de febrero y veintiocho de marzo, ambas de dos mil diecinueve (fojas 587-588 y 642-643, respectivamente); por lo tanto, esta Autoridad, le otorga valor probatorio pleno para acreditar la admisión tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, al tenor del pliego que fue exhibido con anterioridad a la hora y fecha señalada para que tuviera verificativo su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que el absolvente es una persona capaz de obligarse, y se refiere a hechos propios o conocidos del encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 276 fracción I, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- **D) DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de [REDACTED], para el desahogo de dicha probanza (fojas 637-638) de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve; esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de este, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- **E) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en

General, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - F) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, los días dieciocho y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 194-195 y 240-245, respectivamente); y, por último, el día dieciocho de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la correspondiente Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 523-524); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los encausados, las cuales fueron admitidas en auto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 528-536); mismas que se señalan a continuación: - - - - -

- - - A) **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples, ofrecidas por los servidores públicos encausados [REDACTED], las cuales obran a fojas 215-229; y, 254-501, respectivamente, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les



concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a/J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO, descrito en párrafos que anteceden.-----



CONTRALORIA GENERAL
de Responsabilidades
Patrimoniales

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED], es con motivo de la auditoría número SON/FIDE/15, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Fondo de Infraestructura Deportiva FIDE, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil catorce, en donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-078 y SIDUR-PF-14-078 (fojas 31-44 y 55-68, respectivamente); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 03** (fojas 113-115), denominada "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS" de fecha catorce de mayo de dos mil quince, en la cual se detectó que en los expedientes de las obras amparadas bajo los contratos, previamente mencionados, no se utilizó la bitácora de obra electrónica, tal como a continuación se describe: -----

INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Derivado de la auditoría número SON/FIDE/15, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al estado a través del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios para la Realización de los Proyectos de Infraestructura Deportiva y su Equipamiento, ejercicio presupuestal 2014, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora el 25 de marzo de 2014, en el cual se asignó al Gobierno del Estado la cantidad de \$119,274,833.77, y en específico un monto por \$6,987,007.00 para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, autorizado mediante el oficio OM-NC-14-040 de fecha 15 de mayo de 2014, para la realización de las obras denominadas: "Rehabilitación y Equipamiento de Cancha CECYTES en San Luis Río Colorado, Sonora" y "Rehabilitación y Equipamiento de Estudio de Béisbol Roberto Moreno en la Localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora".

Como resultado de la revisión documental al Expediente Unitario de las obras "Rehabilitación y Equipamiento de Cancha CECYTES en San Luis Río Colorado, Sonora" y "Rehabilitación y Equipamiento de Estudio de Béisbol Roberto Moreno en la Localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora" ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **se detectó que no se utilizó la Bitácora Electrónica**, toda vez que con base en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del Programa Informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública, por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2009, mismo que entró en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación, **se determinó que a partir del 8 de diciembre de 2009, es obligatorio el registro de notas de bitácora electrónica en las obras que se ejecuten con recursos federales**.

Por lo que considerando el origen de los recursos, se determinó el incumplimiento por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en los artículos 122 y 123 de su Reglamento, relativos a la Obligatoriedad de utilizar la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, en los contratos de obras y servicios con cargo total o parcial a recursos federales.

CAUSA:

Inobservancia a la normatividad aplicable al programa "Fondo de Infraestructura Deportiva"
Deficiencias en la integración, manejo, control y registro, en el archivo de la documental que integran los Expedientes Unitarios de Obra.
Deficiente supervisión, control y seguimiento de las obras por parte de los supervisores y residentes de obra designados.

EFECTO:

Incumplimiento de la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 46, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Artículos 2, 113, 122 y 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

RECOMENDACIONES

CORRECTIVA

La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora en atención a lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta, Sección IV, del Capítulo IV del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, instrumentará y/o promoverá los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, enviando a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, copias certificadas del Acuerdo de Radicación o Acuerdo de Inicio del Procedimiento administrativo de responsabilidades; del oficio o cédula de notificación al (los) servidor (es) público (s) presunto (s) responsable (s) y, el Acta de Comparecencia de los mismos en la correspondiente audiencia de ley.

PREVENTIVA

La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá notificar a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, las acciones o actividades que implementara y/o llevara a la práctica, para evitar la recurrencia de esta observación, presentado además la evidencia documental que acredite dichas acciones.

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Observación No. 03, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a

dicho puesto, establecidas en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR**, la cual estipula lo siguiente: *"Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría..."*; se tiene que incumplió con dicha función, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría SON/FIDE/15, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-078** (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-118** (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se detectó que no se utilizó bitácora electrónica, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se había utilizado las bitácoras de obra por medios remotos de comunicación electrónica, por lo que se incumplió con dicha función, toda vez que al fungir como [REDACTED], tenía la obligación de controlar y archivar los documentos generados en razón de las funciones que desempeñó como tal, circunstancia que no ocurrió, pues al momento de efectuarse la auditoría, se evidenció la falta de control en la documentación, provocando con ello que se reflejara la falta de utilización de bitácora electrónica en la ejecución de los trabajos en las obras públicas que nos ocupan, causando con ello una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 03 (fojas 113-115); por lo tanto se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, de igual forma, transgrede las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **"Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijen en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."* -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado que nos ocupa, en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 247-253), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (fojas 240-245), en el cual realiza una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde se destaca lo siguiente (fojas 252-253): -----

**...El día 04 de noviembre de 2011 recibo copia de oficio No. SOP-995-11 (foja 501) de fecha 30 de agosto de 2011 y recibido por la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, el día 03 de noviembre de 2011, tomado con copia al [REDACTED] quien en esa fecha era [REDACTED] de SIDUR y con copia al Ing. Sergio Fernández Orozco, quien en esa fecha era Subsecretario de Obras Públicas de SIDUR. Dicho oficio va dirigido al Lic. Carlos Tapia Astiazaran, quien en esa fecha era Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora y en atención al Lic. Fernando Herrera Saldate, quien en esa fecha era Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y/o ADMINISTRADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA BEOP DE SONORA. El oficio No. SOP-995-11, a la letra dice: "En relación al uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), le informo que a partir de esta fecha se da de baja como Administrador Local de esta Secretaría [REDACTED], para que se proceda a cancelar clave de acceso y contraseña."*

Por lo anterior expuesto y dando seguimiento a lo dicho en oficio No. SOP-995-11 y tomando en cuenta la fecha del 04 de noviembre de 2011, en que recibí dicho oficio, dejo de tener la responsabilidad como ADMINISTRADOR LOCAL DE SIDUR, en relación al uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), responsabilidad que me había dado por oficio y por el mismo medio me fue retirada por el Ing. José Inés Palafox Núñez, quien en esa fecha era Secretario de SIDUR. Así mismo pido se tome COMO PRUEBA MÁXIMA EL OFICIO No. SOP-995-11 (Anexo 62 foja 501), PARA QUE NO SE ME SEÑALE COMO RESPONSABLE O ADMINISTRADOR LOCAL DE LA BEOP DE SIDUR, EN LA FECHA DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO RO/48/16. LO ANTERIOR TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACUERDO POR EL QUE SE

ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA LA ELABORACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA BITÁCORA DE OBRA PÚBLICA POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA; ACUERDO SEGUNDO, PÁRRAFO II, QUE A LA LETRA DICE: "ADMINISTRADOR LOCAL: EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPONSABLE DE ADMINISTRAR Y CONTROLAR LOS ACCESOS AL PROGRAMA INFORMÁTICO POR PARTE DEL

(Anexo 23 fojas 333-334). TAMBIEN PIDO SE TOMEN COMO PRUEBAS TODOS LOS DEMÁS ANEXOS A LOS QUE HE HECHO MENCIÓN EN ESTA DECLARACIÓN PARA QUE SE DESESTIMEN Y NO PROCEDAN TODOS LOS SEÑALAMIENTOS DE LOS QUE HE SIDO OBJETO, DERIVADOS DE LA AUDITORÍA SON/FIDE/15, DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2014 REALIZADA A PROGRAMAS REGIONALES DERIVADO DEL RAMO 23 "PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS", DE LA CUAL SE DERIVA LA OBSERVACIÓN NO. 03, CONSISTENTE EN "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", LO CUAL SE DESPRENDE DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL EFECTUADA A LOS EXPEDIENTES UNITARIOS DE LAS OBRAS AMPARADAS BAJO LOS CONTRATOS No. SIDUR-PF-14-078 y SIDUR-PF-14-118, LO CUAL POR CUYAS CARACTERÍSTICAS PUDIESEN REDUNDAR EN UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Además pido sirva como prueba todo lo relatado en mi declaración para que se tome en cuenta que nunca infringí lo establecido en el Artículo 63, Fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII, ya que siempre cumplí con mis obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión..."



- - - Bajo ese orden, esta Autoridad advierte lo siguiente: el denunciado arguye que mediante oficio número SOP-995-11 (foja 501), de fecha treinta de agosto de dos mil once, se le dio de baja como Administrador Local de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, por lo que él ya no era responsable de la administración y manejo del uso de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP); en ese tenor, -a su parecer-, no es jurídicamente responsable de las irregularidades plasmadas en la observación 03 (fojas 113-115), pues, expresa que la apertura de bitácora electrónica ya no se encontraba dentro de sus responsabilidades, aunado a ello, manifiesta que desde que entró a laborar a la SIDUR, siempre ha cumplido con sus funciones; y, para acreditar su dicho exhibe las documentales que obran a fojas 254-501, consistentes en copias simples, dentro de las cuales se advierte lo siguiente: -----

1. Oficio No. 03.02-1564/09, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Secretario del Gobernador, Luis Agustín Rodríguez Torres y, dirigido al Director General de Recursos Humanos, Miguel Méndez Méndez, a quien se le solicita expedir el nombramiento de [REDACTED] en Puerto Peñasco, (foja 255).-----
2. Escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el ingeniero [REDACTED] y dirigido al Secretario de la SIDUR, José Inés Palafox Núñez, a quien le expone sus dudas respecto a su puesto como [REDACTED] (fojas 257-258).-----
3. Escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el ingeniero [REDACTED] en Puerto Peñasco, Sonora, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 260-262).-----
4. Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el ingeniero [REDACTED] y dirigido al Secretario de la SIDUR, José Inés Palafox Núñez, a quien sus labores dentro de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Desarrollo Urbano, (fojas 264-266).-----
5. Documento denominado "Acuerdo de Movimiento de Personal", de fecha cinco de diciembre de dos mil nueve (foja 268).-----

6. Documento denominado "Acta de Protesta", a cargo del ciudadano [REDACTED], de fecha cinco de diciembre de dos mil nueve (foja 270).-----
7. Escrito de fecha veinte de enero de dos mil diez, suscrito por el ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 272).-----
8. Oficio No. DGAF-075-10, de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Carlos Javier Valencia Durazo, (foja 274).-----
9. Oficio No. CGSOP-001-10, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED], (foja 276).-----
10. Memorándum número CGSOP-002-10, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] (foja 278).-----
11. Memorándum No. CGSOP-001-10, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] (fojas 280-281).-----
12. Oficio No. CGSOP-004-10, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED], (foja 283).-----
13. Oficio No. CGSOP-005-10, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 285).-----
14. Oficio No. CGSOP-007-10, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 287-288).-----
15. Oficio de fecha DGAF-162-10, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director general de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Carlos Javier Valencia Durazo, (foja 290).-----
16. Oficio No. CGSOP-0010-10, de fecha once de marzo de dos mil diez, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] y, dirigido al Secretario de la SIDUR José Inés Palafox Núñez (fojas 292-293).---
17. Escrito de fecha once de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Inés Palafox Núñez y, oficio No. S/0335/2010, de fecha nueve de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astizarán (fojas 295 y 296).-----
18. Documento denominado "Descripción de Puesto", del cargo [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, desempeñado por el ingeniero [REDACTED] (fojas 298-302).-----
19. Memorándums números SOP-105-10, SOP-106-10, SOP-107-10, SOP-108-10, No. SOP-109-10, SOP-110-10 y, por último memorándum número SOP-111-10, todos de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y, suscritos por el ingeniero Sergio Fernández Orozco, en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR (foja 305 a la 310).-
20. Memorándum dirigido al ingeniero Victor Manuel Cota Leyva; memorándum dirigido al ingeniero Alfonso Parra Villarreal; memorándum dirigido al ingeniero Gastón Martínez Soto; memorándum dirigido al ingeniero José Pedro Duran Cruz; memorándum dirigido al ingeniero Alfredo Méndez Ferrat; memorándum dirigido al ingeniero Alejo Quintero Matuz; memorándum dirigido al ingeniero Jerxes Flores Sepúlveda; memorándum dirigido al ingeniero Luis Fernando Carranza Huerta; memorándum dirigido al ingeniero [REDACTED]; memorándum dirigido al ingeniero Armando Vásquez Ríos; memorándum dirigido al ingeniero Román Valenzuela León; memorándum dirigido al ingeniero Noel Guzmán Zepeda; y, por último el memorándum dirigido al ingeniero Javier Amador Morales; todos expedidos el día siete de abril de dos mil diez y, suscritos por el [REDACTED]

██████████ de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, ██████████ (fojas 312-324).-----

21. Memorandum de fecha ocho de abril de dos mil diez, con número de folio 0512, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Chávez Flores, en su carácter de Secretario Particular de la SIDUR; oficio No. S-0516/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazaran y; documento denominado "Cédula de Registro", sin datos (fojas 326-328).-----
22. Oficio No. 10-0271-10, de fecha doce de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Inés Palafox Núñez; documento denominado "Cédula de Registro", de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 330 y 331).-----
23. Documento denominado "ACUERDO por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica", específicamente de página 65 a la 68 (fojas 333-334).-
24. Memorandum dirigido al ingeniero Alejo Quintero Matuz; memorandum dirigido al ingeniero Jexes Flores Sepúlveda; memorandum dirigido al ingeniero Román Valenzuela León; memorandum dirigido al ingeniero Armando Vásquez Ríos; memorandum dirigido al ingeniero Alfonso Parra Villarreal; memorandum dirigido al ingeniero José Pedro Duran Cruz; memorandum dirigido al ingeniero ██████████; memorandum dirigido al ingeniero Luis Fernando Carranza Huerta; ; memorandum dirigido al ingeniero Noel Guzmán Zepeda; memorandum dirigido al ingeniero Gastón Martínez Soto; memorandum dirigido al ingeniero Alfredo Méndez Ferrat; memorandum dirigido al ingeniero Víctor Manuel Cota Leyva; y, por último el memorandum dirigido al ingeniero Javier Amador Morales; todos expedidos el día quince de abril de dos mil diez y, suscritos por el ██████████ de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, ██████████ (fojas 326-348).-----
25. Oficio No. DGLC-057/2010 de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Sáldate, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dirigido al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Inés Palafox Núñez, a quien se le informa sobre el Curso de Bitácora Electrónica de Obra Pública y se le solicita designe a tres participantes de la Dependencia a su cargo (fojas 350-351).-----
26. Oficio No. DGCL-086/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Sáldate, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y, dirigido al ingeniero ██████████, a quien se le envió la Constancia del curso "Introducción al Sistema de Bitácora Electrónica de OBRA Pública para la Administración Pública Federal" de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, expedida a su favor (fojas 353-354).-----
27. Oficio No. 10-0762-10, de fecha treinta de junio de dos mil diez, suscrito por el ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; oficio No. DGLC/209/10, de fecha nueve de julio de dos mil diez, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Sáldate, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (fojas 356 y 357).-----
28. Oficio No. 10-1256-10, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, suscrito por el ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Organigrama estructural, correspondiente a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura; propuesta de organigrama, correspondiente a la ██████████ (fojas 359-361).-----
29. Memorandum No. 595/10, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, suscrito por el ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; organigrama y las funciones de la Subsecretaría de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General; memorandum No. SOP-0352-2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, suscrito por el ingeniero Sergio Fernández Orozco, en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 363-368).-----
30. Documento denominado "Gestión de Asuntos Tumados", de fecha cuatro de octubre de dos mil diez; memorandum No. SRIA-SOP-807-10, de fecha uno de octubre de dos mil diez, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Chávez Flores, en su carácter de Secretario Particular; oficio No.

S/1388/10, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazarán (fojas 370-372).-----

31. Memorándum No. CGSOP-0127-10, de fecha trece de octubre de dos mil diez, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 374).-----
32. Oficio No. DGLC-0309/10, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, Fernando Herrera Sáldate y, dirigido al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Inés Palafox Núñez (foja 376).-----
33. Oficio No. DJ-0138-2010, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el licenciado Octavio Mora Caro, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 378).-----
34. Oficio No. CGSOP-004-11, de fecha uno de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 380).-----
35. Oficio No. CGSOP-007-11, de fecha tres de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; documento denominando "Cédula de Registro", de la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 382-383).-----
36. Memorándum dirigido al ingeniero Armando Vásquez Ríos; memorándum dirigido al ingeniero José Pedro Duran Cruz; memorándum dirigido al ingeniero Jesús Francisco Álvarez Valenzuela; memorándum dirigido al ingeniero [REDACTED]; memorándum dirigido al ingeniero Nemesio Martínez Reyes; memorándum dirigido al ingeniero Alfonso Parra Villarreal; memorándum dirigido al ingeniero Alejo Quintero Matuz; memorándum dirigido al ingeniero Alfredo Méndez Ferrat; memorándum dirigido al ingeniero Jerxes Flores Sepúlveda; memorándum dirigido al ingeniero Luis Fernando Carranza Huerta; memorándum dirigido al ingeniero Gastón Martínez Soto; memorándum dirigido al ingeniero Román Valenzuela León; memorándum dirigido al ingeniero Víctor Manuel Cota Leyva; memorándum dirigido al ingeniero Javier Amador Morales; memorándum dirigido al ingeniero Noel Guzmán Zepeda; memorándum dirigido al ingeniero Felizardo Molinas Ballesteros; y, por último el memorándum dirigido al ingeniero Héctor Ulises Bravo Bermúdez, todos expedidos el día quince de febrero de dos mil once y, suscritos por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, [REDACTED], (fojas 385-402).-----
37. Escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] memorándum de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero Nemesio Martínez Reyes, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; impresión de correo electrónico; memorándum de fecha veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero Alfonso Parra Villarreal, en su carácter de Residente de Obras Zona Empalme adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero Jesús Francisco Álvarez Valenzuela, en su carácter de Supervisor de Obra (RIO SONORA) adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, suscrito por el ingeniero José Pedro Duran Cruz, en su carácter de Supervisor de Obra (SIERRA) adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 404-409).-----
38. Oficio No. SRIA-10-179-11, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Inés Palafox Núñez, (foja 411).-----
39. Oficio No. SRIA-314-11, de fecha seis de abril de dos mil once, suscrito por el ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 413).-----
40. Memorándum No. SOP-086-11, de fecha seis de abril de dos mil once, suscrito por el ingeniero Sergio Fernández Orozco, en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 415).-----
41. Oficio No. CGSOP-055-11, de fecha catorce de abril de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] y/o Administrador Local de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (foja 417).-----

42. Oficio No. CGSOP-013-11, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] y/o Administrador Local de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (foja 419).-----
43. Oficio No. CGSOP-014-11, de fecha dos de mayo de dos mil once, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 421).-----
44. Oficio No. CGSOP-015-11, de fecha nueve de mayo de dos mil once, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 423).-----
45. Oficio No. CGSOP-016-11, de fecha trece de mayo de dos mil once, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] (foja 425).-----
46. Oficio No. 211/DGAMGPE/056/2011, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, suscrito por la licenciada Ana Laura Arratia Pineda, en su carácter de Directora General Adjunta adscrita de la Secretaría de la Función Pública (foja 427).-----
47. Memorándum dirigido al ingeniero Armando Vásquez Ríos; memorándum dirigido al ingeniero Alfonso Parra Villarreal; memorándum dirigido al ingeniero José Pedro Duran Cruz; memorándum dirigido al ingeniero Gastón Martínez Soto; todos expedidos el día veinticinco de mayo de dos mil once y, suscritos por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, [REDACTED], (fojas 429-432).-----
48. Documento denominado "Gestión de Asuntos Turnados"; memorándum No. SRIA-1039-11, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Chávez, en su carácter de Secretario Particular; oficio No. DGCL/117/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Saldade, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 434-437).-----
49. Oficio No. DGLC/123/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Saldade, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General (foja 439).-----
50. Memorándum dirigido al ingeniero [REDACTED]; memorándum dirigido al ingeniero Jesús Francisco Álvarez Valenzuela; memorándum dirigido al ingeniero Marco Antonio Ruelas Tanori; memorándum dirigido al ingeniero Nemesio Martínez Reyes memorándum dirigido a la ingeniera Laneth Gabriela Jiménez Varela; memorándum dirigido al ingeniero Noel Guzmán Zepeda; memorándum dirigido al ingeniero Román Valenzuela León; memorándum dirigido al ingeniero Luis Fernando Carranza Huerta; memorándum dirigido al ingeniero Javier Amador Morales; memorándum dirigido al ingeniero Alfredo Méndez Ferrat; memorándum dirigido al ingeniero Alejo Quintero Matuz; memorándum dirigido al ingeniero Jerxes Flores Sepúlveda; memorándum dirigido al ingeniero Víctor Manuel Cota Leyva; y, por último memorándum dirigido al ingeniero José Felizardo Molina Ballesteros; todos expedidos el día veintiséis de mayo de dos mil once y, suscritos por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, [REDACTED] (fojas 441-454).-----
51. Oficio No. CGSOP-018-11, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 456).-----
52. Memorándum No. CGSOP-0112-11, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 458).-----
53. Memorándum No. DGCLC/4099/11M, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, suscrito por el ingeniero Ramón Eduardo Ruiz Zapata, en su carácter de Director General de Costos Licitaciones y Contratos; memorándum No. SOP-086-11, de fecha seis de abril de dos mil once, suscrito por el ingeniero Sergio Fernández Orozco, en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; documento denominado "Convocatoria de la Licitación por Invitación a cuando menos Tres Personas No. SIDUR-PF-11-129"; documento denominado "Anexo 10 Bitácora Electrónica"; documento denominado "Bases de la Licitación Pública Estatal No. EO-926006995-N15-2011", específicamente páginas 6 y 7 (fojas 460-465).-----



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

54. Oficio No. CGSOP-019-11, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 467).-----
55. Documento con sello de recibido el día quince de junio de dos mil once, en la Dirección General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General; oficio No. DGLC/145/10, de fecha catorce de junio de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Saldade, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (fojas 469 y 470).-----
56. Oficio No. DGLC/182/10, de fecha veintinueve de junio de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Herrera Saldade, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (foja 472).-----
57. Memorándum dirigido al ingeniero Alfonso Parra Villarreal; memorándum dirigido al ingeniero Luis Fernando Carranza Huerta; memorándum dirigido al ingeniero Armando Vázquez Ríos; memorándum dirigido al ingeniero Gastón Martínez Soto; memorándum dirigido al ingeniero Noel Guzmán Zepeda; memorándum dirigido al ingeniero [REDACTED]; memorándum dirigido al ingeniero Alejo Quintero Matuz; memorándum dirigido al ingeniero Alfredo Méndez Ferrat; memorándum dirigido al ingeniero José Pedro Duran Cruz; memorándum dirigido al ingeniero Víctor Manuel Cota Leyva; memorándum dirigido al ingeniero Javier Amador Morales; memorándum dirigido al ingeniero Jerxes Flores Sepúlveda; memorándum dirigido al ingeniero Román Valenzuela León; memorándum dirigido al ingeniero Jesús Francisco Álvarez Valenzuela; memorándum dirigido al ingeniero Nemesio Martínez Reyes; memorándum dirigido al ingeniero José Felizardo Molina Ballesteros; y, por último, memorándum dirigido al ingeniero Héctor Ulises Bravo Bermúdez; todos expedidos el día once de julio de dos mil once y, suscritos por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, [REDACTED] (fojas 474-490).-----
58. Documento denominado "Listado de firma de recibido de Usuario y Contraseña para acceder al portal de la Bitácora Electrónica de Obra Pública" (fojas 492-493).-----
59. Memorándum No. CGSOP-0245-11, de fecha treinta de agosto de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 495).-----
60. Memorándum No. CGSOP-0269-11, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, suscrito por el ingeniero [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 497).-----
61. Memorándum No. CGSOP-0170-11, de fecha cinco de octubre de dos mil once, suscrito por el [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano [REDACTED] (foja 499).-----
62. Oficio No. SOP-995-11, de fecha treinta de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, José Inés Palafox Núñez y dirigido al Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazaran, a quien se le informa la baja del Ingeniero [REDACTED] de la SIDUR (foja 501).-----

- - - Ahora bien, al analizar las pruebas ofrecidas por el encausado, esta Autoridad advierte que la documentación exhibida por él mismo, hace referencia a su labor desde el momento que ingresó a trabajar a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, --siendo el día veintiséis de octubre de dos mil nueve-- y, a partir del dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante Oficio Número DGLC-0309/10 (foja 376), se le dio de alta como [REDACTED] de SIDUR, en donde le encomendó que sea el encargado de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP); asimismo, se resalta, el oficio No. SOP-995-11 (foja 501), de fecha treinta de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, José Inés Palafox Núñez, quien informa la baja del encausado [REDACTED] de la SIDUR; tal como él mismo manifestó en su escrito de contestación a fojas 252 y 253; no obstante, a pesar de que el caudal probatorio exhibido por el encausado [REDACTED] acredite lo manifestado por él mismo,

esta Autoridad considera que, dichas pruebas no guardan relación con los hechos denunciados, toda vez que los mismos tuvieron lugar durante la auditoría número SON/FIDE/15, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública, en base al Programa Fondo de Infraestructura Deportiva FIDE, donde se revisó el ejercicio correspondiente al año dos mil catorce, y las pruebas que exhibe el encausado todas son de años anteriores, siendo la más reciente el Memorandum No. CGSOP-0170-11, de fecha cinco de octubre del año dos mil once (foja 499); por tanto, determina que **no son suficientes** para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye. Lo anterior encuentra apoyo, en el siguiente criterio que a continuación, se describe:-----

*Época: Novena Época, Registro: 187717, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. VIII/2002, Página: 637*

PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.



- - - Prosiguiendo con las manifestaciones esgrimidas por el encausado [REDACTED], las cuales se encuentran glosadas a fojas 252 y 253, donde arguye que ya no era responsable de la bitácora electrónica, toda vez que mediante oficio No. SOP-995-11 (foja 501), de fecha treinta de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, José Inés Palafox Núñez, se le dio de baja como [REDACTED] de la SIDUR, por lo que ya no era el servidor encargado de la administración y manejo del uso de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP), por tanto no es jurídicamente responsable de las irregularidades plasmadas en la observación 03 (fojas 113-115); en ese tenor, esta Coordinación advierte lo siguiente: si bien es cierto lo manifestado por el encausado, —respecto a que se le dio de baja mediante el oficio No. SOP-995-11 de fecha treinta de agosto de dos mil once—, también es cierto que el día primero de octubre de dos mil doce, se le nombró [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, lo cual se avala con la constancia certificada del nombramiento expedido a su favor, el cual obra a foja 12 dentro del sumario en estudio; por ende, al ostentar dicho puesto, al momento que se efectuaron los hechos, debía cumplir con las funciones estipuladas en el apartado 1.1, del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR**, inherentes al cargo que desempeñó, específicamente la establecida en el tercer párrafo, la cual a la letra dice: *“Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría...”*; de lo anterior se advierte que al servidor público denunciado [REDACTED] le correspondía aperturar la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) por medios remotos de comunicación electrónica y, asimismo, debía cerciorarse que los residentes, supervisores y superintendentes de las obras efectuadas por la SIDUR

contaran con clave para acceso a la BEOP, para que registraran los avances de las obras ejecutadas; y, para corroborar lo anterior, dentro del cúmulo probatorio, aportado por la autoridad denunciante, a foja 157, obra el Oficio No.DGEO-0071-2016 suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, Cuauhtémoc Molina Carrillo quien informa lo siguiente: "...fue responsable en llevar a cabo el proceso de la apertura de Bitácora Electrónica para las obras federales, fue el ING.

ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA..."; por consiguiente, se deduce que el encausado [REDACTED] al

ejercer como [REDACTED], al momento que ocurrieron los hechos materia de la denuncia, era el responsable de aperturar y administrar, la bitácora electrónica de obra pública, puesto que del informe anteriormente descrito, es congruente con sus funciones establecidas en el apartado 1.1 del Manual de Organización de la SIDUR, específicamente la estipulada en el párrafo tercero, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, por lo que a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por el contrario se robustece con las documentales ofrecidas por el propio encausado, las cuales fueron valoradas con inmediata antelación. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Concluyendo, al establecerse que el encausado [REDACTED], ejerció funciones como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, –al momento de los hechos de la denuncia–, le correspondía aperturar la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) y cerciorarse que los residentes, supervisores y superintendentes de las obras efectuadas por la SIDUR contaran con clave para acceso a la BEOP, para que registraran los avances de las obras ejecutadas; de acuerdo a sus funciones establecidas en el apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Publicas de la SIDUR**, específicamente la estipulada en el tercer párrafo, que a la letra dice: *“Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaria de la Contraloría...”*; la cual no realizó cabalmente toda vez que al momento de efectuarse la auditoría SON/FIDE/15, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: “REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA”, amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-14-078** (fojas 31-44); y, “REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA” amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-14-118** (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se detectó que no se utilizó bitácora electrónica, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no

se habían utilizado las bitácoras de obra por medios remotos de comunicación electrónica, por lo que se incumplió con dicha función, lo cual se plasmó en la Observación No. 03; en consecuencia se tiene que sus argumentos son **improcedentes e inoperantes**.....

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público denunciado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **inoperantes e improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obran las documentales siguientes: a) Constancia certificada del nombramiento expedido a favor del encausado que nos ocupa, quien fue designado como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, el día primero de octubre de dos mil doce (foja 12); y, b) Oficio No.DGEO-0071-2016 (foja 157), suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, Cuauhtémoc Molina Carrillo y, dirigido a la autoridad denunciante, la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, –actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas–, a quien se le informa lo siguiente: *“...fue responsable en llevar a cabo el proceso de la apertura de Bitácora Electrónica para las obras federales, fue [REDACTED], en su nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA...”*; por lo tanto, se tiene que el denunciado [REDACTED] al ejercer como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, le correspondía aperturar la bitácora electrónica para las obras públicas ejecutadas por la SIDUR, de acuerdo a las funciones inherentes a dicho cargo, específicamente la establecida en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR**, la cual estipula lo siguiente: *“Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría...”*; la cual incumplió, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría SON/FIDE/15, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: “REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA” amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-078 (fojas 31-44); y, “REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA

CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA* amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-118 (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se detectó que no se utilizó bitácora electrónica, puesto que no se había aperturado por medios remotos de comunicación electrónica, por lo que se incumplió con dicha función, toda vez que al fungir como [REDACTED], tenía la obligación de controlar y archivar los documentos generados en razón de las funciones que desempeñó como tal, circunstancia que no ocurrió, pues al momento de efectuarse la auditoria, se evidenció la falta de control en la documentación, provocando con ello que se reflejara la falta de utilización de bitácora electrónica en la ejecución de los trabajos en las obras publicas que nos ocupan, causando con ello una deficiencia en el servicio. A las anteriores pruebas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Aunado a lo anterior, NO PASA DESAPERCIBIDO, que al momento de efectuarse la correspondiente audiencia de Ley (foja 240), a cargo del encausado [REDACTED], expresó que al momento en que se efectuaron los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR; por ende, al ostentar dicho cargo, le correspondía cumplir con las funciones inherentes a dicho puesto, entre las que resalta la establecida en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Publicas de la SIDUR**, la cual establece: *"Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría..."*; en consecuencia, la declaración realizada por el encausado ante esta Coordinación Ejecutiva, se le concede valor probatorio de confesión judicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, materia penal, página: 525, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se*

encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR**, la cual estipula lo siguiente: "Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría..."; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, le correspondía aperturar la bitácora electrónica para las obras públicas ejecutadas por la SIDUR, de acuerdo a las funciones inherentes a dicho cargo, específicamente la establecida en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la**

Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR, la cual estipula lo siguiente: *"Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría..."*; la cual incumplió, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría SON/FIDE/15, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-078** (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-118** (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se detectó que no se utilizó bitácora electrónica, puesto que no se había aperturado por medios remotos de comunicación electrónica, por lo que se incumplió con dicha función, toda vez que al fungir como [REDACTED] [REDACTED] tenía la obligación de controlar y archivar los documentos generados en razón de las funciones que desempeñó como tal, circunstancia que no ocurrió, pues al momento de efectuarse la auditoría, se evidenció la falta de control en la documentación, provocando con ello que se reflejara la falta de utilización de bitácora electrónica en la ejecución de los trabajos en las obras públicas que nos ocupan, causando con ello una deficiencia en el servicio; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el Manual de Organización de la SIDUR. - - - - -

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al fungir como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR**, la cual estipula lo siguiente: *"Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría..."*; pues al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de aperturar la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) por medios remotos de comunicación electrónica, por lo que se incumplió con dicha función, por el hecho de que no se cercioró que los residentes, supervisores y superintendentes de las obras "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-078** (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-118** (fojas 55-68); contaran con clave para acceso a la BEOP, puesto que el encausado que nos ocupa, no aperturó la bitácora electrónica, lo cual se detectó al llevarse a cabo la auditoría No. SON/FIDE/15, donde se generó la **Cédula de Observación No. 03** (fojas 113-115), denominada "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", en la cual se plasmó que las obras, previamente citadas, no se

utilizó la bitácora electrónica, lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación en el ejercicio de sus funciones. -----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus*

empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (fojas 240-245), del que se deriva que el encausado [REDACTED] [REDACTED] y, que al momento de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED], elementos que le perjudican, porque atendiendo

precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de [REDACTED] lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que arrojaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de

Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED], no se considera grave, al advertirse que la conducta irregular que realizó en su carácter como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, le correspondía aperturar la bitácora electrónica para las obras públicas ejecutadas por la SIDUR, de acuerdo a las funciones inherentes a dicho cargo, específicamente la establecida en el tercer párrafo del apartado 1.1 del **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la SIDUR**, la cual estipula lo siguiente: *"Administrar y controlar la Bitácora Electrónica de la Obra Pública, así como asignar claves a residentes, supervisores y superintendentes de obra para el manejo de la misma, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría..."*; la cual incumplió, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría SON/FIDE/15, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-078** (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-118** (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, se detectó que no se utilizó bitácora electrónica, puesto que no se había aperturado por medios remotos de comunicación electrónica, tal como se plasmó en la Observación 03 (fojas 113-115); por lo que se incumplió con dicha función, toda vez que al fungir como [REDACTED], tenía la obligación de controlar y archivar los documentos generados en razón de las funciones que desempeñó como tal, circunstancia que no ocurrió, pues al momento de efectuarse la auditoría, se evidenció la falta de control en la documentación, provocando con ello que se reflejara la falta de utilización de bitácora electrónica en la ejecución de los trabajos en las obras públicas que nos ocupan, causando con ello una deficiencia en el servicio. Asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se

exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



B).- Por otra parte, el denunciante le imputa específicamente al encausado [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, que no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en el artículo 11, fracciones I, VI y XIV del **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, mismas que a la letra dicen: **Artículo 11.-** La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:... I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas;... V.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría;... XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico,

dentro de la esfera de sus atribuciones..."; así como las funciones establecidas en el **Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente el apartado 1, párrafos primero y décimo quinto de las funciones referente al cargo que ejerció, las cuales estipulan lo siguiente: *"1.- Ejecutar y supervisar la construcción de obras y equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas...15.- Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas..."*; se tiene que incumplió con ambas disposiciones, toda vez que al analizar la **Cédula de Observación No. 03** (fojas 113-115), denominada "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", la cual se generó dentro de la auditoría SON/FIDE/15, se presume que el hoy encausado, no supervisó la ejecución de las obras siguientes: "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-078** (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. SIDUR-PF-14-118** (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, donde se detectó que no se utilizó bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, es decir, la bitácora electrónica de obra pública (BEOP); puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se había utilizado las bitácoras electrónicas, por lo que se incumplió con las funciones inherentes a dicho puesto, toda vez que al fungir como [REDACTED], tenía la obligación de controlar y archivar los documentos generados en razón de las funciones que desempeñó como tal, circunstancia que no ocurrió, pues al momento de efectuarse la auditoría, se evidenció la falta de control en la documentación, provocando con ello que se reflejara la falta de utilización de bitácora electrónica en la ejecución de los trabajos en las obras publicas que nos ocupan, causando con ello una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 03 (fojas 113-115); por lo tanto se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo.-----

- - - Por último, se tiene que infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: *"Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia... VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Así pues, esta autoridad resolutora, previo a ingresar al estudio de las manifestaciones opuestas por el encausado en su defensa, encuentra preciso analizar las constancias que integran el presente procedimiento, derivada de la documentación aportada por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, en su carácter de denunciante. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad advierte que dentro del caudal probatorio, aportado por la denunciante, el cual obra a fojas 6-169, se destaca el **Oficio No.DGEO-0071-2016** (foja 157), suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, Cuauhtémoc Molina Carrillo y, dirigido a la autoridad denunciante, la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, --actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas--, a quien se le



informó lo siguiente: "...hago de su conocimiento que efectivamente en el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, no se contempla en ningún apartado la responsabilidad de la BITÁCORA ELECTRÓNICA, para ninguno de los funcionarios. Sin embargo quien en ese tiempo fue responsable en llevar a cabo el proceso de la apertura de Bitácora Electrónica para las obras federales, fue [REDACTED], en su nombramiento de [REDACTED]

ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA...", por lo tanto, de lo anterior, se advierte que el responsable de la apertura y administración de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), es el coencausado [REDACTED],

—quien se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR—, por lo tanto las inconsistencias plasmadas en la Observación 03 (fojas 113-115), donde se constató que las obras "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-078 (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-118 (fojas 55-68); ambas ejecutadas por la SIDUR, no se utilizó la bitácora electrónica, puesto que no se había aperturado por medios remotos de comunicación electrónica, son consecuencia de las omisiones efectuadas por el servidor público denunciado [REDACTED]. A las prueba, anteriormente descrita, se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese tenor, esta Autoridad ya estableció al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, que el coencausado [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, le correspondía aperturar la bitácora electrónica para las obras públicas ejecutadas por la SIDUR, de acuerdo a las funciones que le confería el Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Publicas de la SIDUR; por lo tanto, si hubiese demostrado esmero, apego y dedicación en el ejercicio de sus funciones, habría aperturado la bitácora electrónica para las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-078 y SIDUR-PF-14-118 (fojas 31-44 y 55-68, respectivamente), lo cual no ocurrió, puesto que sus omisiones se reflejaron en la Cédula de Observación No. 03 (fojas 113-115), denominada "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", en la cual se plasmó que las obras amparadas bajo los contratos, previamente citadas, no se utilizó la bitácora electrónica; en consecuencia se aprecia que el servidor público que nos ocupa [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no estaba dentro de sus

facultades la apertura y administración de la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica, tal como se acreditó con la prueba anteriormente valorada; por lo tanto, las irregularidades plasmadas en la Observación No. 03, -motivo de la denuncia, que hoy se resuelve-, no derivaron del incumplimiento y/o transgresión a las funciones inherentes a su puesto.-----

--- En ese sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa en su contra, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, queda documentalmente comprobado que las imputaciones reprochadas, fueron omisiones efectuadas por el coencausado [REDACTED] [REDACTED], puesto que debido al incumplimiento de sus funciones, se detectó, -al momento de llevarse a cabo la auditoria No. SON/FIDE/15-, que las obras "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO DE BÉISBOL ROBERTO MORENO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA" amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-078 (fojas 31-44); y, "REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CANCHA CECYTES EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA" amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-118 (fojas 55-68); no se había aperturado bitácora electrónica de obra pública (BEOP) por medios remotos de comunicación electrónica, lo cual derivó en la **Cédula de Observación No. 03** (fojas 113-115), denominada "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", en la cual se plasmó que las obras, previamente citadas, no se utilizó la bitácora electrónica, evidenciándose que el referido encausado no demostró esmero, apego y dedicación en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED] y, como se ha descrito en líneas que anteceden, las pruebas aportadas por la denunciante se relacionan con el coencausado [REDACTED], por ende, en lo que respecta al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien realizó funciones como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, y a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED], por consecuencia lógica, se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular, puesto que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores

públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la*

sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. - - - - -

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: - - - - -

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*



VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **Apercibimiento**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Por otra parte y toda vez que en autos no quedó demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. --

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/48/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA. - CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
y Resolución
y Situa

LISTA.- Con fecha 04 de Octubre del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE.-**